



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2380-2006-PHC/TC  
AREQUIPA  
MARAT CHUQUIHUAYTA  
HUARCAYA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 17 de abril de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marat ChuquiHuayta HuarCaya contra la resolución emitida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 49, su fecha 14 de febrero de 2006, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 30 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra don Natividad Pérez Portocarrero, don Christian Carpio Pérez y don Pedro Germán Carpio Valencia, por vulneración a la libertad individual y libertad de tránsito. Refiere el actor que los demandados, propietarios de los inmuebles que circundan el bien del cual es posesionario, han procedido a levantar muros de esteras y a colocar graderías de metal en torno al acceso al bien del cual es poseedor pacífico, obstruyendo de esta manera el ingreso a dicho inmueble, en el que habita junto a su familia, restringiéndose de esta manera su derecho al libre tránsito.
2. Que a fojas 18 se advierte el Acta de Verificación realizada por el Juez del Noveno Juzgado Penal de la ciudad de Arequipa, en el cual se señala que “El juzgado deja constancia que para acceder al inmueble del accionante se ha hecho circundando el rededor del grifo ‘Don Mauro’ y pasando inclusive al costado de los surtidores (...) se verifica que al lado de posterior de las graderías hay un acceso amplio de unos cuarenta metros (...)”, y culmina precisando que “(...) se verifica que entre las graderías de la pared del costado hay una separación de veintidós metros y hacia fuera por el lado de la pared un retiro de aproximadamente cincuenta metros (...)”, de lo que se advierte que no existe restricción al libre tránsito o impedimento alguno de ingreso y salida del inmueble en el que habita.
3. Que asimismo el actor refiere en su declaración de fojas 25 que en el caso de autos



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

existe un proceso penal instaurado contra los demandados por delito de usurpación, por lo que es razonable concluir que en el presente caso nos encontraríamos ante la presunta comisión de un ilícito penal, situación en la cual no resulta pertinente la utilización de la vía constitucional, puesto que se desnaturalizaría la excepcionalidad de esta. Debe por tanto declararse la improcedencia de la presente demanda, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOXEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)